

Causa 35315/09. “FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS (EX 22434/06) c/ EN-M° JUSTICIA- PFA (NOTA 23/09 -98-01- SAI) s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO”

Buenos Aires, 17 de febrero de 2010.



Y VISTOS; CONSIDERANDO:

1.- Se presenta el Fiscal General de Investigaciones Administrativas y deduce demanda ordinaria contra el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, impugnando la decisión comunicada mediante la Nota N° 098—01-00023/09 del Superintendente de Asuntos Internos, fechada el 25/3/09 en el sumario administrativo N° 465-18-000.637/08, en el que se denegó el envío de la copia de la orden de instruir sumario al Subcomisario Daniel Roberto Delgado sobre la base que las actuaciones disciplinarias están reservadas al ámbito interno de la Institución conforme al art. 803 del decreto 1866/83.

Relata que el Expte. FIA N° 22.434/1081/06 fue iniciado como consecuencia de una denuncia anónima que diera lugar a una investigación preliminar encarada por el Ministerio Público, a raíz de la cual fue posible sostener la hipótesis que el Subcomisario Daniel Roberto Delgado había falseado su declaración jurada patrimonial, omitiendo declarar bienes y actividades comerciales, como así también una presunción sobre un injustificado incremento de su patrimonio.

En función de ello, dice haber iniciado actuaciones judiciales que originaran la causa penal N° 8488/08 (A-11.282) “Delgado, Daniel Roberto s/ enriquecimiento ilícito (art. 268 (3))” del registro de la Secretaría N° 1 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 1.

Añade que, mediante oficio de fecha 22/10/08, la FIA remitió a la Jefatura de la Policía Federal Argentina una copia auténtica del interlocutorio del 20/10/08, por el cual el entonces Fiscal Nacional –Dr. Manuel Garrido- la instó a que remitiera copia auténtica del acto administrativo que ordenó el sumario disciplinario que tramita por expediente N° 465-18-000.637/08, afirmando que la FIA debía ser tenida, necesariamente, por parte acusadora y requiriendo el envío de un informe acerca del grado de avance del trámite. Ante esa requisitoria, señala, la

Jefatura de la División Interior habría informado sólo que en el sumario era parte entre otros el Subcomisario Daniel Roberto Delgado, fundando su postura en que las atribuciones conferidas en el art. 26 de la ley 24.946 se limitarían a la solicitud de informes y concluyendo que por ello no podía solicitársele la remisión de actuaciones o copias de expedientes.

Continua indicando que el 23/12/08, a fin de dejar expedita la vía administrativa recursiva pertinente, solicitó que se elevara su petición al Jefe de la Policía Federal Argentina, a lo que le habría respondido el Superintendente de Asuntos Internos, mediante Nota N° 098-01-00023/09 y por mandato del Jefe de la PFA, que la FIA no poseía injerencia alguna en las actuaciones labradas en la Institución, como tampoco facultades para obtener copias.

En ese marco, solicita el dictado de una medida cautelar de prohibición de innovar, en los términos del art. 195 y 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que se efectivice mediante la suspensión del trámite del sumario administrativo disciplinario que tramita por expediente N° 465-18-000.180/08 del registro de la Policía Federal Argentina, a partir del informe del instructor sumariante previsto en el art. 652, 653 y conchs. del Decreto 1866/83, oportunidad luego de la cual - sostiene- corresponderá correr vista a la FIA. Alega en tal sentido que la decisión cuya nulidad se impetra, provoca la nulidad de todo lo actuado el sumario sin su intervención, al menos desde la oportunidad en que correspondería correrle vista de lo actuado, previo al descargo del sumariado, en adelante y de todas las medidas probatorias irreproducibles que se hubieran realizado durante la instrucción que no sean expresamente consentidas. Aduce también que la denegatoria a constituirse en parte acusadora le imposibilita desarrollar su competencia específica de tutela de la legalidad y de los intereses generales, lo cual compromete el interés público.

2.- Que, corresponde ingresar al tratamiento de la medida requerida, señalando que en otros precedentes anteriores, ya me he ocupado de puntualizar que el análisis de procedencia de cualquier pronunciamiento cautelar obliga a partir de la base que la medida a dictarse debe significar un anticipo asegurativo de la garantía jurisdiccional, para impedir que el derecho cuyo reconocimiento se pretende obtener pierda virtualidad durante el lapso que transcurre entre la iniciación del pleito y el

Poder Judicial de la Nación
Año del Bicentenario

dictado de la sentencia definitiva, en la que eventualmente se reconozca la existencia del derecho.

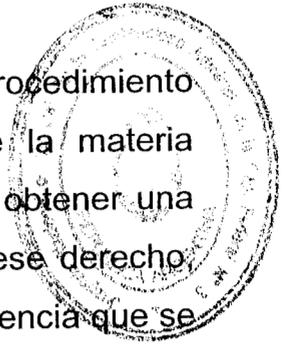
Por ello, se sostiene que la característica del procedimiento cautelar impide un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida, posibilitando sólo uno superficial encaminado a obtener una declaración de mera probabilidad acerca de la existencia de ese derecho, pues la certeza sobre el mismo sólo será alcanzada con la sentencia que se dicte en el proceso principal.

Lo que importa resaltar entonces, es que el proceso cautelar, en tanto protección provisional, se encuentra siempre anudado al proceso principal donde -con la participación de la parte enfrentada en la contienda- se debata la existencia y alcance del derecho de fondo; de forma tal que su finalidad reside, exclusivamente, en asegurar el cumplimiento efectivo de la resolución definitiva que en ese proceso recaiga.

3.- Que en tal sentido, si bien es cierto que frente a la presunción de legitimidad de que gozan los actos administrativos, los requisitos a los fines de la admisión de medidas cautelares contra los mismos deben ser apreciados con criterio riguroso, no lo es menos que el tipo de impugnación que la actora articula respecto de la Nota N° 098-01-00023/09 fechada el 25/3/09, amerita, a criterio de la suscripta, una excepción al principio que enunciara.

Y ello es así toda vez que, aún en el supuesto de un proceso en el que se planteara la inconstitucionalidad de una norma, cualquiera sea el rango que ésta ostente, la naturaleza de las medidas cautelares no exige de los magistrados -reitero-, el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Y así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación al indicar que "...el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad ..." (CSJN, "Albornoz c/Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación s/medida de no innovar", sentencia del 20.12.84; Fallos 306:2062).

4.- Que relativamente al cumplimiento de los recaudos previstos en el art. 230 del Código Procesal, de manera preliminar, debo señalar que encuentro configurada, esa apariencia de verdad a que hiciera referencia el



precedente citado, pues aparecería como principio, e insisto, dicho esto en el limitado marco de conocimiento propio de las medidas cautelares, que el rechazo de la intervención de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas en el Sumario administrativo que tramita como N° 465-18-000.637/08, se encuentra en oposición a lo establecido en la ley 24.946, art. 45 (en especial, incs. a) en cuanto dispone que el Fiscal Nacional tiene el deber y la facultad de "Promover la investigación de la conducta administrativa de los agentes integrantes de la Administración nacional centralizada y descentralizada".

En tal sentido, se ha sostenido que "La Policía Federal Argentina no es sino un órgano desconcentrado de la Administración Central, por lo que no resultaría prima facie ajeno al ámbito de control de la Fiscalía ante la claridad de la disposición aludida" (conf. CNCAF, Sala IV, in re "Fiscalía Investigaciones Administrativas (Ex 21637/457) contra EN-M° Interior- PFA- Nota 176/07- sumario 226/05 sobre proceso de conocimiento" de fecha 10/11/09).

5.- Que en el mismo orden de ideas, la copia de la resolución de fecha 7/5/08 (v. fs. 31/41), mediante la cual el Fiscal Nacional resolvió remitir copia de las actuaciones sustanciadas en la FIA al Jefe de la Policía Federal Argentina, da cuenta que el caso se enmarca en lo previsto en el artículo 49 de la ley 24.946 se establece que "(C)uando en la investigación practicada por la Fiscalía resulten comprobadas transgresiones a normas administrativas, el Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas pasará las actuaciones con dictamen fundado a la Procuración del Tesoro de la Nación o al funcionario de mayor jerarquía administrativa de la repartición de que se trate, de conformidad con las competencias asignadas por el Reglamento de Investigaciones Administrativas. En ambas circunstancias, las actuaciones servirán de cabeza del sumario que deberá ser instruido por las autoridades correspondientes. En todas estas actuaciones que se regirán por el Reglamento de Investigaciones Administrativas, la Fiscalía será tenida, necesariamente, como parte acusadora, con iguales derechos a la sumariada, en especial, las facultades de ofrecer, producir e incorporar pruebas, así como la de recurrir toda resolución adversa a sus pretensiones. Todo ello, bajo pena de nulidad absoluta e insanable de lo actuado o resuelto según el caso".

6.- Que, por otro lado, a partir de la sanción de la ley 24.946, la Fiscalía de Investigaciones Administrativas pasó a formar parte del

Poder Judicial de la Nación
Año del Bicentenario

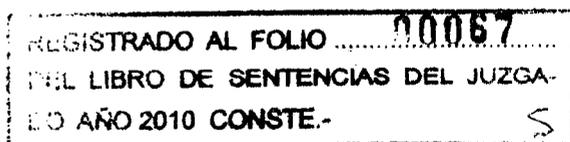
Ministerio Público Fiscal (art. 43), que -luego de la reforma constitucional de 1994- es un órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera que tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad en coordinación con las demás autoridades de la República (art. 120 de la Constitución Nacional).

Sobre esa base, he tenido oportunidad de resolver -en otro caso-, que por el principio de colaboración que debe primar entre los órganos públicos, no existe obstáculo para que el Instructor Sumariante informe a dicha Fiscalía sobre la orden de sumario dispuesta y el estado procesal de la investigación o para que tome conocimiento del expediente en la sede del instructor o se le remita fotocopias del mismo; y ello así, aún cuando pese sobre el trámite, el secreto de sumario previsto en el art. 46 del RIA (v. este Juzgado *in re* "FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS c/ EN-CONICET-RESOL 1273/03 Y 1658/05-EX 168/05 RES 624/02 s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO", de fecha 3/ 9/07).

7.- Que, en lo atinente al peligro en la demora, el mismo resulta evidente, en la medida que de avanzarse con el trámite del sumario administrativo podría tornarse ilusoria la efectividad de una sentencia, que por hipótesis hiciera lugar al derecho que el actor invoca.

Por lo expuesto, encontrando cumplidos los presupuestos establecidos en el art. 230 del C.P.C.C.N., en cuanto a la verosimilitud del derecho y peligro en la demora, **RESUELVO**: admitir la medida cautelar solicitada, bajo caución juratoria (art. 199 del CPCC); y, en consecuencia, ordenar a la Policía Federal Argentina que dentro del plazo de diez (10) días remita a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas las copias del sumario administrativo disciplinario que tramita por expediente N° 465-18-000.180/08 del registro de la Policía Federal Argentina, que fueran solicitadas mediante oficio de fecha 22/10/08, y, para el caso que se hubiera elaborado el informe previsto en el artículo 652 del decreto 1866/83, que suspenda el trámite del sumario mencionado hasta tanto la Fiscalía de Investigaciones Administrativas tome intervención en el mismo.

Regístrese, notifíquese y ofíciense.



LAUDIA RODRIGUEZ VIDAL
JUEZ FEDERAL

CECILIA M. SAAVEDRA
SECRETARIA FEDERAL
INTERINA